REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE-
	ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO 032 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DEL
	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE-
	ANTIOQUIA
DADICADO	05001 22 22 000 2020 01251 00
RADICADO	05001 23 33 000 2020 01251 00
ASUNTO	NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL
	NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL
	NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 136

Se somete a estudio de este Despacho el control de legalidad del Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Carolina del Príncipe como medida de contingencia para prevenir el contagio y propagación del COVID-19", previo a avocar conocimiento es preciso hacer las siguientes,

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como pandemia. También se manifestó que a la fecha no existe una vacuna para hacer frente al virus y por lo tanto deben tomarse medidas urgentes.

Mediante Decreto 031 del 16 de marzo de 2020 la alcaldía de Carolina del Príncipe adoptó medidas y acciones sanitarias con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se "perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública" la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis.

Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley,

destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellas medidas dictadas en virtud de los Decretos Legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tienen un control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del lugar de su expedición, si se trata de

entidades territoriales y por el Consejo de Estado cuando se trata de autoridades Nacionales.

Debiéndose advertir finalmente que, para ejercer dicho control, primeramente, deben verificarse el cumplimiento de tres requisitos, para determinar la competencia de la corporación respecto al conocimiento del asunto, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caso concreto:

Así las cosas, se tiene que el 2 de abril de 2020, la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia envió a esta Corporación para su respectivo control, el Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Carolina del Príncipe como medida de contingencia para prevenir el contagio y propagación del COVID-19", expedido por el Alcalde del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia.

El día 28 de abril 2020, la Secretaria de la Corporación envió por correo electrónico del Despacho, el reparto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, para la sustanciación del trámite respectivo.

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El artículo 4 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, señaló respecto a la vigencia que empieza a regir a partir de su publicación, la cual se llevó a cabo en el Diario Oficial No. 51259 el 17 de marzo de 2020².

El Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Carolina del Príncipe como medida de contingencia para prevenir el contagio y propagación del COVID-19", fue expedido el 17 de marzo de 2020, el

^{1&}quot;ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

^{14.} Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

² Consultado el día 31 de marzo de 2020 en la página web: svrpubindc.imprenta.gov.co

mismo día que fue expedido y empezó a regir el Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Por lo anterior es claro que el Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020, **NO** fue proferido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que se encuentra contenido en el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, porque el decreto objeto de control fue expedido el mismo día que el decreto presidencial que declaró el estado de excepción, por lo tanto, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad.

En resumen, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el trámite del Control Inmediato de Legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dado que el Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Carolina del Príncipe como medida de contingencia para prevenir el contagio y propagación del COVID-19" del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia fue expedido el mismo día que se declaró el estado de excepción, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA UNITARIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de Carolina del Príncipe como medida de contingencia para prevenir el contagio y propagación del COVID-19", proferido por el Alcalde Municipal de Carolina del Príncipe-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por correo electrónico al Representante legal del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

30 DE ABRIL DE 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL